

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00172-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ
Asunto:	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, si no se observara que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución GNR402463 del 11 de diciembre de 2015, mediante la cual esa entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a la señora **MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ**, en calidad de compañera permanente **Héctor Julio Clavijo Raigoso (Q.E.P.D)**.

2. Con providencias separadas de fecha 15 de junio de 2017 (fls. 18 a 20), se admitió la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contra la señora **MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ** y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, respectivamente.

3. Posteriormente, con auto de fecha 31 de mayo de 2019, este Despacho con el fin de efectuar el control de legalidad y previo a continuar con el trámite procesal, ordenó requerir a **COLPENSIONES** para que allegara certificación en la que se indicara si el señor **HÉCTOR JULIO CLAVIJO RAIGOSO (Q.E.P.D)**, era trabajador oficial o empleado público.

4. Con memorial radicado el 11 de junio de 2018, el apoderado de la entidad demandante allegó copia de la Resolución N°101871 del 11 de febrero de 2011, en la cual se señala que el causante **HÉCTOR JULIO CLAVIJO RAIGOSO**, tuvo como último empleador la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SIBA** (fls. 177 a 179).

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

“(…)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(…)” Negrilla fuera de texto.

A su turno, el artículo 155 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“(…)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(…)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(…)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
 9. El recurso de revisión.
- (...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Descendiendo al caso sub exámine, se tiene que la entidad demandante allegó al plenario, la Resolución No. 101871 del 11 de febrero de 2011, en cuyas consideraciones consta que el último patrono del señor HECTOR JULIO CLAVIJO RAIGOSO (Q.E.P.D) fue la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SIBA con Nit. 832003951**, de donde se extrae que el causante CLAVIJO RAIGOSO estaba vinculado en dicha empresa **a través de un contrato de trabajo**.*

*En tales condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de **un contrato de trabajo**, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo, sin que el hecho de que se esté demandando un acto administrativo tenga entidad de variar esta conclusión, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, en estos casos, cuando se demanda en “lesividad” un acto administrativo, la jurisdicción competente no se determina por la naturaleza de la decisión atacada sino por el factor material, que en este escenario corresponde a la forma de vinculación laboral.*

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 18 de septiembre de 2018, rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00, Cp. William Hernández Gómez y auto del 19 de noviembre de 2018, rad. 11001-03-25-000-2018-00339-00(1363-18), Cp. William Hernández Gómez

Frente a este último tópico, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en reciente providencia del 28 de marzo de 2019², indicó lo siguiente:

“(…)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(…)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00, Cp. William Hernández Gómez

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013³ objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado⁴ y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)"

Entonces, teniendo en cuenta que el señor HECTOR JULIO CLAVIJO RAIGOSO (Q.E.P.D.), causante de la prestación que aquí se discute, estuvo vinculado con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SIBA a través de un contrato de trabajo, resulta claro que la presente controversia debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme al numeral 1 del Artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 362 de 1.997.

Así las cosas, se ordenará enviar el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo ordenado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

*Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.

TERCERO: PROPONER desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

³ Folio 26 a 29 del expediente.

⁴ Folio 26 del expediente.

QUINTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

SEXTO: Se admite la renuncia que del poder realizo el Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.266.852 y portador de la T.P N° 98.660 del C.S.J, visible a folio 188, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YAMIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____	
11001-33-35-013-2017-00172	